

Viedma, 20 de mayo de 2026.

**VISTO:** las presentes actuaciones caratuladas "**G.L.M.E. C/ I.M.E. Y OTRO S/ ALIMENTOS**", en trámite por Expte. PUMA n° VI-01013-F-0000, puestos a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**I)** Que en el marco de la audiencia celebrada el día 15 de mayo del cte. año, se sustanció el recurso de apelación articulado por la parte actora el 05/03/2026 (E0006), contra la Sentencia Definitiva nro: 2026-D-83 que dispusiera "*hacer lugar a lo peticionado por los Sres. M.E.I. y O.A.I., y decretar el cese de la cuota alimentaria fijada a favor del joven F.E.I....*".

**II)** Que analizados los agravios expuestos y con la advertencia de que el Tribunal no tiene la obligación de tratar todas las críticas sino aquellas conducentes para resolver, advertimos que el primero de los argumentos dados por la letrada de la parte recurrente resulta dirimente para resolver la presente instancia, en tanto observamos que ha mediado violación del derecho de defensa en orden a la ausencia de contradicción.

Sin desconocer la existencia de una línea jurisprudencial y doctrinaria en el sentido resuelto por el grado, partimos de señalar, compartiendo la tesis propuesta por especialistas en materia de Familia (Marisa Herrera y Natalia de la Torre en la obra del "Código Civil y Comercial de la Nación y Leyes Especiales comentado, con Perspectiva de Género") que, en los procesos de Familia y puntualmente alimentos, el cese de la contribución alimentaria no procede ipso iure sino que, frente al pedido del alimentante, corresponde dar traslado al beneficiario -en el caso, al joven F., o a su progenitora, pues lo contrario importa incurrir en violación del artículo 18° de la Constitución Nacional, art. 75° inc. 22, y en definitiva de los tratados internacionales de derechos humanos que amparan el debido proceso.

**III)** Que de las constancias de autos se observa que frente a la solicitud de cese (10/02/2026), la Sra. Jueza a quo solicitó se aclare y, luego, recibida la

aclaración, sin más puso los autos a resolver en fecha 2 de marzo de 2026 a las 13:21:12 hs. (mov. I0002), y ese mismo día hizo lugar al cese a las 13:21:13 hs. (mov. I0003), es decir, transcurrido un segundo desde que hubiera llamado a autos, impidiendo a la recurrente anoticiarse de la presentación en cuestión e inclusive intentar revocatoria en orden a requerir sustanciación.

Es dable observar que esta falta de oportuna bilateralización termina afectando a las dos partes por igual. Si bien la resolución del planteo cautelar quedó diferida a la resolución del presente recurso, lo cierto es que, habiéndose acompañado documentación en orden a acreditar los requisitos de procedencia exigidos por el art. 663° del CCyC, el grado, una vez más, omitió correr traslado de la instrumental presentada por el alimentado con la cautelar. Sirva lo expuesto a modo de ejemplo, debiendo estarse a lo que se aquí resuelve.

**IV)** Que el art. 231° del CPCC, de aplicación supletoria al CPF, el recurso de apelación lleva implícito el de nulidad y, conforme fuera planteado como punto de crítica, por las razones dadas, corresponde su recepción.

Por lo expuesto, adelantada que fuera la decisión, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar al recurso articulado por la Sra. M.E.G.L., en representación del joven F.E.I. y disponer la nulidad de la Sentencia Definitiva nro. 2026-D-83.

**II.-** Remitir la presente a la Unidad Procesal nro 5, a fin de que, con distinta integración, sustancie el pedido de cese articulado por los Sres. M.E.I. y O.A.I. con la parte actora.

**III.-** No imponer costas, atento la forma en que se resuelve (art. 19 segundo supuesto CPF).

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN  
IGNAZI- JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA  
VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**